

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
T A L C A.**

FECHA	Nº INGRESO
08 MAY 2020	155
SERENAC - TALCA 04-30	

ORD.: Nº 137 /2020-
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol Nº 3.124/18

TALCA, 12 de marzo del 2020.-

**DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE TALCA.**

**A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.**

En causa **Rol Nº 3.124/18** de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis Inc. 1º de la Ley Nº 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva dictada en este proceso con fecha 19/06/2019, la que se encuentra firme y ejecutoriada.-

Saluda Atentamente a Ud.

MARÍA VICTORIA LLEDÓ TIGERO
Juez Letrada Titular

PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Titular

J 96

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

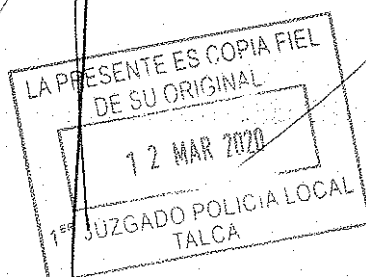
En Talca, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve

VISTOS:

Ante este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N° 3.124-2018, remitida a este Tribunal por haberse declarado inhabilitados el Juez Titular y Secretaria Titular del Tercer Juzgado de Policía Local de Talca, proceso que se originó por Querella Infraccional a la Ley N° 19.496 de fojas 1 y ss., interpuesta por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ**, cédula de identidad N° 15.515.866-2, chilena, casada, comerciante, domiciliada en calle 24 ½ oriente A con 22 norte B N° 3485, Talca; en contra de **"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA"**, representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, chileno, casado, factor comercio, cédula de identidad N° 6.978.243-4, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 8.038.520-K, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; o representado en virtud del art. 50 C inciso final y art. 50 D de la Ley 19.496, por doña MARIA JOSE BECERRA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle 20 oriente N° 1795, Talca; por haber vulnerado los artículos 23, 3 letras c), d) y e), y 15 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496. En el Primer Otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$5.354.000, que corresponden a \$354.000 por daño emergente y \$5.000.000 por concepto de daño moral, o la suma mayor o menor que el Tribunal determine, más intereses, reajustes y costas.

A fs. 52 y ss. rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado; y de la querellada y demandada civil **"CENTRAL MAYORISTA"** representada por su abogado, todos individualizados. La parte querellante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones deducidas, con costas. La parte querellada y demandada civil contesta la querella y demanda civil deducidas en su contra mediante minuta escrita que rola a fs. 20 y ss. El Tribunal llama a las partes a conciliación, la que no se produce. La parte querellante y demandante civil acompaña como medio de prueba los documentos que rolan de fs. 30 a 50 del proceso, con citación. La parte querellante y demandante civil rinde la testimonial de: 1.- NELLY NOEMI MENDOZA CONCHA (fs. 53 y 54); y 2.- OSCAR JAVIER BERNAL SOLIS (fs. 55 y 56). La parte querellante y demandante civil solicita como diligencias: 1.- Audiencia de percepción de documentos electrónicos; y 2.- Audiencia de exhibición de documentos.

A fs. 61 rola acta de audiencia de exhibición de documentos con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su



abogado y en rebeldía de la querellada y demandada civil "**CENTRAL MAYORISTA**". La parte querellante y demandante civil solicita se haga efectivo el apercibimiento del art. 349 en relación a los artículos 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal queda en resolver.

A fs. 62 y ss. rola acta de audiencia de percepción de documental con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por su abogado y en rebeldía de la querellada y demandada civil "**CENTRAL MAYORISTA**".

A fs. 64 a 67 rola acta de inspección de percepción de documental.

A fs. 75 la parte querellante y demandante civil presenta escrito en que solicita se haga efectivo apercibimiento.

Se leyeron autos para fallo

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN LO CONTRAVENCIONAL

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ**, en contra de "**CENTRAL MAYORISTA**" o "**WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA**", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MARTA chileno, casado, factor comercio, cédula de identidad N° 6.978.243-1, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad N° 8.038.520-K, ambos domiciliados en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 8301, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; o representado en virtud del art. 50 C inciso final y art. 50 D de la Ley 19.496, por doña **MARIA JOSE BECERRA**, por haber vulnerado los artículos 23, 3 letras c), d) y e), y 15 de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores;

SEGUNDO: Que, al fundamentar su acción, la querellante expone que el 26 de octubre de 2017 se dirigió a "Central Mayorista" a realizar algunas compras, oportunidad en que dejó olvidado su celular y su tarjeta RUT del Banco Estado (la que se encontraba en la carcasa del equipo telefónico), en una de las cajas del establecimiento, pero sólo se percató de ello una vez que había llegado a su hogar, pensando que ellos la llamarían ya que tenían todos sus datos para contactarlo, porque la querellada sólo realiza ventas a comerciantes, para lo cual hay que inscribirse como socio; sin embargo como no la contactaron pensó que había perdido el equipo en otro lugar, por lo que decidió comprar otro celular por la suma cercana a los \$130.000. Refiere que el 23 de noviembre de 2017, en compañía de su amiga Nelly Noemi Mendoza Concha y de su cónyuge Oscar Javier Bernal Solís, concurrió nuevamente a efectuar compras y decidió consultar al Servicio al Cliente por su celular y tarjeta, llevándose la desagradable sorpresa que sus pertenencias habían "misteriosamente" aparecido el 27 de octubre de 2017, es decir, al día siguiente de los hechos, y aún más, se le informó que las especies habían sido retiradas por alguna persona haciéndose pasar por ella, quien además firmó el libro de "retiro de especies" e

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
12 MAR 2020
1º JUZGADO POLICIAL LOCAL
TALCA

incluso acompañando una fotocopia de su cédula de identidad; siendo objeto de una falsificación de su firma y suplantación de identidad, por lo que interpuso un reclamo en el libro de reclamos, insistiéndole la encargada de servicio al cliente que había sido la querellante quien retiró el celular, manifestándole que esa no era su firma ni su letra.

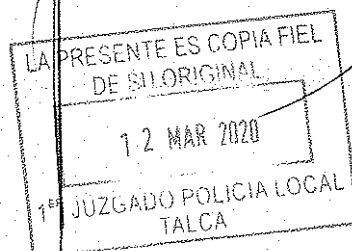
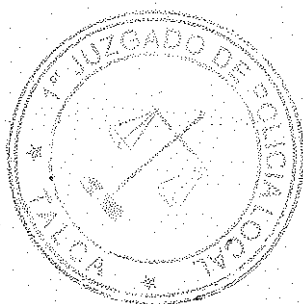
Agrega que la situación le provocó un cuadro de estrés y angustia ya que tenía 8 meses de gestación y tuvo que soportar los tratos negligentes e irrespetuosos del personal de la querellada. Manifiesta que luego concurrió nuevamente al lugar y se percató que su reclamo había sido BORRADO Y TAPADO con otra hoja en el libro respectivo, señalándole la encargada del local doña DANIELA CABEZAS que su reclamo había sido tapado y borrado con corrector para que los otros clientes no lo vieran, sin darle ninguna respuesta de lo ocurrido. Luego comenzó a recibir llamados de doña CRISTELL CHAMORRO y de otra persona que se identificó como DANIELA CABEZAS, ambas encargadas de Servicio al Cliente, quienes le explicaron que el teléfono había sido encontrado, pero que aparentemente a uno de los trabajadores se le había caído varias veces, por lo que éste se encontraba en mal estado, por lo que se decidió falsificar su firma y utilizar sus datos para poder registrar el retiro de ambas especies en el libro; limitándose sólo a indicar que el teléfono se lo querían pagar entre algunos trabajadores, pidiéndole que se desistiera de su denuncia. Por todo lo anterior, concurrió al SERNAC y a la Fiscalía a interponer un reclamo y denuncia.

Refiere que en la respuesta a SERNAC la denunciada sólo le ofrecía el reembolso del dinero equivalente al valor de su teléfono celular, pero no se hacía cargo en lo más mínimo respecto al fondo de la denuncia. Que todo lo expuesto, tuvo consecuencia en su estado de salud tanto físico como emocional, lo que sumado a su estado de embarazo, le ocasionó cuadros de inseguridad, sintiéndose vulnerada en sus derechos y discriminada, debiendo acudir a un psicólogo en varias ocasiones. Junto a todo lo anterior, ha sido objeto de persecuciones por parte del personal de la querellada, los que la han contactado a través de una red social, tomándose la libertad de enviarle mensajes ofensivos y endosándole la responsabilidad por su despido por ocasión de su reclamo.

TERCERO: Que la parte querellada "**CENTRAL MAYORISTA**" o "**WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA**", al contestar la querella deducida en su contra, señala que a su parte no le constan los hechos relatados por la querellante, por lo que no puede hacerse cargo de ellos, dado que ni siquiera se acompaña boleta de compra de productos en el local, por lo que ahí surge la primera interrogante, y en el evento que sea acompañada, ello no es justificación de los hechos denunciados.

Luego alega la prescripción de la acción, señalando que los supuestos hechos habrían ocurrido el 26 de octubre de 2017, y la querella fue presentada el 06 de junio de 2018, esto es, más de 6 meses de ocurridos los hechos en virtud de los dispuesto en el art. 26 de la Ley 19.496.

A continuación, y en subsidio, refiere que las acciones deben ser rechazadas porque no se ha acreditado la calidad de consumidor de la actora.



Finalmente solicita que la denuncia sea declarada temeraria en razón de que carece de todo fundamento plausible y veracidad en sus enunciados fácticos respecto de la forma en que ocurrieron hechos.

CUARTO: Que respecto a la prescripción de la acción alegada por la querellante, el artículo 26 de la Ley 19.496 es claro en señalar que: "Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva".

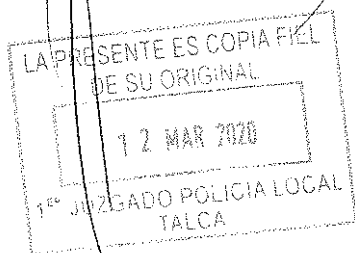
Que en primer lugar, se debe establecer cuál fue la fecha exacta de la comisión de la infracción denunciada; y en este sentido, el Tribunal estima que ésta ocurrió el día **23 de noviembre de 2017**, en que la querellante no pudo retirar su teléfono celular y su tarjeta, debido a que ambas especies habrían sido entregadas a un tercero, que según dichos de la actora, falsificó su firma haciéndose pasar por ella.

Que además consta en autos que el día **29 de noviembre de 2017** la consumidora ingresó un reclamo ante Sernac, por lo cual el plazo de prescripción de 6 meses se suspendió mientras duró la tramitación de éste (inciso 2º del art. 26 de la Ley 19.496), es decir, hasta el día **14 de diciembre de 2017**, en que se le informa a la consumidora por parte del SERNAC la respuesta de la empresa reclamada; por lo que el plazo de prescripción se suspendió por 15 días, reanudándose el 15 de diciembre de 2017.

Que la querella fue ingresada al Tribunal con fecha **06 de junio de 2018**, luego de transcurridos 6 meses y 14 días constados desde la fecha de la infracción, pero a dicho plazo se le deben descontar 15 días correspondientes a la duración de la tramitación del reclamo ante SERNAC, por lo que a la fecha de interponer la querella habían transcurrido **5 meses y 29 días**, razón por lo que la acción contravencional no se encontraba prescrita.

QUINTO: Que la querellada también dentro de sus alegaciones refiere que no se ha acreditado la calidad de consumidor de la actora, y que por ello este Tribunal no tiene competencia para conocer los hechos expuestos.

En este sentido, si bien es cierto que no existe en el proceso algún documento que se cuenta que la querellante efectivamente realizó un acto de compra oneroso con el proveedor, no es menos cierto que, el concepto de consumidor debe considerarse en un sentido amplio, y en el caso de autos se encuentra acreditado con el documento de fs. 39 (respuesta de la querellada a SERNAC) que la actora era socia de Central Mayorista; como asimismo, en el documento de fs. 49, no objetado, correspondiente a una constancia estampada en el libro de la empresa, se indica que "se encuentra 1 celular en caja 4, encontrado por ... (ilegible el nombre)"; unido a la declaración de la testigo Nelly Mendoza Concha en que refiere que "un día de octubre de 2017 acompañó a Cintia al Supermercado Mayorista e hicieron unas compras" y luego refiere que Cintia (la consumidora) compró y pagó en caja los artículos"; por lo que si bien no se acompañó alguna boleta o factura de compras, sí se encuentra probado que la consumidora estuvo en el establecimiento realizando compras, o al menos tenía la intención de hacerlas, encontrándonos en este último caso frente a lo que la doctrina denomina "potencial consumidor" refiriéndose a quien se encuentra al interior del establecimiento y que tiene el propósito de comprar algún bien; o que puede definirse como el "sujeto que



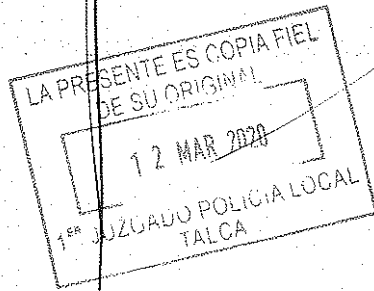
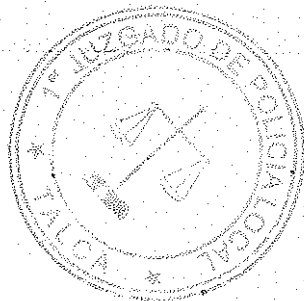
aún no compra, en los términos de la celebración de un acto jurídico oneroso, pero que de su comportamiento sólo se puede inferir que lo iba a hacer" (Barrientos, Francisca. Una vez más la responsabilidad infraccional y civil por sustracción de especies en los estacionamientos de un mall. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 22, pp. 327-334, julio de 2014); hechos por los que esta Sentenciadora estima que la querellante sí tiene la calidad de consumidora, siendo aplicables las disposiciones de la Ley 19.496, teniendo este Tribunal competencia para conocer los hechos denunciados.

SEXTO: Que a objeto de acreditar los hechos expuestos en su querella, la actora acompañó a los autos los documentos que rolan a fs. 30 a 50, no objetados, consistentes en reclamo administrativo realizado ante SERNAC de fecha 29/11/2017; carta de respuesta a SERNAC de la querellada de fecha 07/12/2017; copia autorizada de boleta electrónica con fecha 30/10/2017; informe psicológico emitido por la psicóloga Claudia Quijada Oróstica de fecha 22/01/2018; dos fotografías simples de los reclamos estampados por la querellante de fecha 23/11/2017; fotografía simple de la constancia de retiro de la especie de fecha 27/10/2017; y chat de WhatsApp con el número 5698863100 de la dependiente de la querellada doña Cristell Chamorro de fecha 07/12/2017. Rindió la testimonial de NELLY NOEMI MENDOZA CONCHA (fs. 53 y 54) y OSCAR JAVIER BERNAL SOLIS (fs. 55 y 56), quienes debidamente individualizados, legalmente juramentados y no tachados expusieron su declaración. Solicitó además audiencia de percepción de documental (fs. 62 a 67).

Que el documento de fs. 47 acredita que el día 23 de noviembre la consumidora estampó un reclamo en el libro que la empresa mantiene al efecto relatando los mismos hechos contenidos en el reclamo realizado el 29 de noviembre de 2017 ante SERNAC, respondiendo la empresa a este último (fs. 39) que ofrecen disculpas por las molestias causadas y que contactaron a la actora a objeto de ofrecerle el reembolso del bien reclamado, lo que no fue aceptado por ella dado que había iniciado acciones legales.

Por otro lado, consta en el documento de fs. 49 que el mes de octubre de 2017, luego de la constancia de haber encontrado un celular en la caja N° 4, que existe una copia de la cédula de identidad de la querellante junto a una firma que evidentemente no es concordante con la de la dicha cédula. Además, en el registro de chat de WhatsApp (fs. 50), no objetado por la querellada, y que correspondería a doña Cristell Chamorro, quien habría sido dependiente de la empresa al ocurrir los hechos, ésta le escribe a Cintia Ramos desde el número telefónico +56988631003 "*siéntete más que pagada.. al menos yo.. estoy trankila.. pora fue un estupidez.. por una caga de teléfono ordinario deberían haberlo dejado roto.. y entregártelo así mismo..*"

Por su parte, la testigo NELLY MENDOZA CONCHA refiere que como un mes después de ocurridos los hechos volvieron al supermercado y preguntaron en informaciones por el celular, y al revisar el libro de percataron que había un teléfono perdido pero que había sido retirado, con fotocopia de carnet y firma supuestamente de Cintia, lo que ella no había hecho y menos su firma se parecía a la de ella. Por lo anterior, Cintia realizó un reclamo en el libro; y luego de una semana se comunicó con ella una persona del supermercado para



pedirle explicaciones de por qué había hecho el reclamo, reconociendo que a un niño que trabajaba ahí le cayó el teléfono y se le quebró, por lo que se asustó, adulterando su firma y sacó copia de la cédula de identidad registrada en el supermercado.

Que la declaración del testigo OSCAR JAVIER BERNAL SOLIS no será considerada al momento de resolver, toda vez que es contradictoria en el sentido que, en primer lugar señala que "a fines de octubre de 2017 fue con su señora y una vecina al Supermercado Central Mayorista, y fue el quien canceló los productos que compró su señora, y que en la tarde ella le contó que perdió su celular", y luego manifiesta que en la primera visita él pagó en la caja y después se fue a su casa. En este sentido, no queda claro si el testigo estuvo presente el día 26 de octubre de 2017, en que la consumidora habría olvidado su celular y tarjeta al interior del supermercado, aún más cuando la testigo MENDOZA CONCHA, presentada a declarar por la querellante, refiere que fue la Sra. Cintia en la primera visita quien compró y pagó en caja la compra, en circunstancias que, como ya se dijo, el testigo BERNAL SOLIS refiere que fue él quien pagó en la primera visita al supermercado.

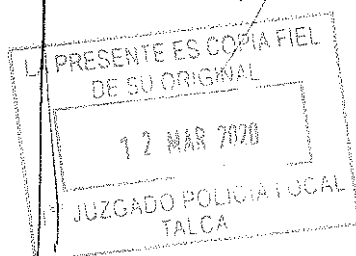
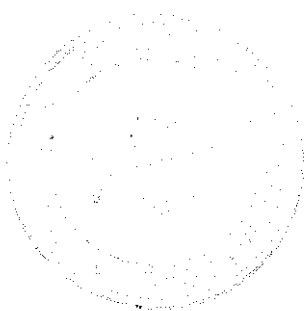
SEPTIMO: Que la parte denunciada "**CENTRAL MAYORISTA**" o "**WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA**" no rindió ningún medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO: Que analizando la prueba rendida, y apreciando los antecedentes del proceso de conformidad a la reglas de la sana crítica, ha quedado establecido mediante la prueba rendida por la querellante, que el día 26 de octubre de 2017, doña Cintia Ramos López concurrió en su calidad de socia hasta el supermercado "**CENTRAL MAYORISTA**" a realizar compras, olvidando su teléfono celular y su tarjeta de Cuenta Rut del Banco del Estado, en la caja N°4 del lugar (fs. 49). Por lo que, el día 23 de noviembre de 2017 concurrió nuevamente al lugar, consultando en Servicio al Cliente por sus pertenencias, momentos en que tomó conocimiento que tanto el celular como la tarjeta habían sido retirados por un tercero, quien se hizo pasar por ella, firmando incluso el retiro, con una firma notoriamente distinta a la contenida en la copia de la cédula de identidad de la consumidora que se adjuntó en ese acto (fs. 49).

Que debido a lo anterior, la clienta estampó un reclamo en el libro correspondiente y ante SERNAC, respondiendo la empresa a este último que los hechos reclamados son aislados por lo que se le ofrecieron disculpas y el reembolso del bien reclamado.

Por otro lado, según consta en el documento de fs. 7, la testimonial de fs. 53 y 54, y el acta de percepción de documental de fs. 64 y ss., que las pertenencias de la consumidora fueron retiradas por un dependiente de la querellada, quien tuvo acceso a documentación personal de los clientes de la empresa, utilizando la fotocopia de la cédula de identidad de doña Cintia Ramos que estaba en poder de "Central Mayorista", desde que ella se hizo socia del establecimiento, haciéndose pasar por ella, falsificando su firma, procediendo al retiro las especies que eran de propiedad de la consumidora.

Que conforme a lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que los hechos denunciados respecto a la falsificación de firma y suplantación de identidad constituyen un ilícito penal, y tal responsabilidad es de quien realizó las



referencia
negligencia
adecuado
dependiente
cédula
en el
cons

com
infra
NOV
que

letra
esti
dic
ac
ter
DE
de
de
27

re
M
a
d

e
c
c

LA
RE
de
27

referidas conductas, no es menos cierto que la querellada ha actuado con negligencia en su calidad de proveedora frente al consumidor al no resguardar adecuadamente la documentación de sus clientes, toda vez que fue su propio dependiente quien tuvo acceso a tales documentos, utilizó la copia de la cédula de identidad de doña Cintia Ramos López, para luego acceder al libro en el cual se dejó constancia del retiro del celular y la tarjeta de propiedad de la consumidora, suplantando su identidad y falsificando su firma.

Que, por lo anteriormente expuesto, esta sentenciadora llega a la convicción que los hechos denunciados en el proceso constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley 19.496.

NOVENO: Que, la querellada solicita en su escrito de contestación de fs. 20 y ss. que la querella sea declarada como temeraria.

Que la declaración de querella temeraria establecida en el art. 50 letra E) de la Ley 19.496, es facultativa para el Tribunal cuando, en caso que estime que ésta carece de fundamento plausible, podrá el juez podrá hacer dicha declaración y aplicar la multa correspondiente. Sin embargo, al haberse acogido la querella deducida por la consumidora, la solicitud de denuncia temeraria necesariamente deberá ser rechazada.

DECIMO: Que en el comparendo de contestación, conciliación y prueba la parte querellante solicitó como diligencia una audiencia de exhibición de documentos, bajo el apercibimiento del art. 349 en relación con los arts. 274 y 277 del Código de Procedimiento Civil, petición a la que el Tribunal accedió.

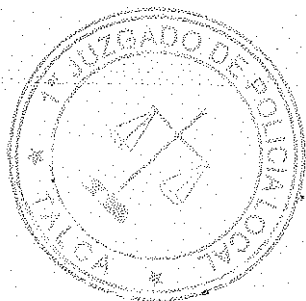
Que a fs. 61 se realizó la audiencia de exhibición de documentos en rebeldía de la parte querellada **"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA"** quien se encontraba legalmente notificada, razón por la que la querellante solicitó al Tribunal hacer efectivo el apercibimiento decretado.

Que por lo recién expuesto, y constando en autos que la querellada se encontraba debidamente emplazada, no compareciendo a exhibir los documentos a la audiencia correspondiente, el Tribunal dará lugar a la solicitud de la parte querellante y hará efectivo el apercibimiento como se dirá en la parte resolutive.

DECIMO PRIMERO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal procede a ACOGER la querella infraccional deducida a fs. 1 y ss., por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ** en contra de **"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA"**, representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado en virtud del art. 50 C inciso final y art. 50 D de la Ley 19.496, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, todos la individualizados.

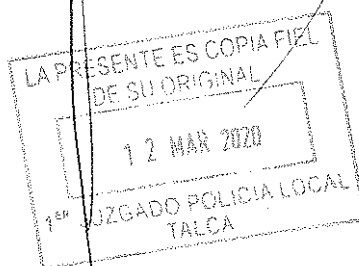
B.- EN LO CIVIL

DECIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí de fs. 1 y ss. doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ**, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA"**, representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado en virtud del art. 50 C inciso final y art. 50 D de la Ley



conse
lograr
respe
sus de
retira
provo
(Episc
en c
conc
de m
con
mil
DEC
lo
exp
me
el p
en
DEC
de
leg
de
ac
el
cu

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84



consecuencias emocionales que conllevan las molestias inherentes a la tarea de lograr, por la vía del reclamo administrativo o judicial, que sus derechos sean respetados; viéndose vulnerada en su ámbito personal mediante la utilización de sus datos y que un tercero, dependiente de la demandada, falsificara su firma retirando las especies que eran de propiedad de la consumidora; todo lo cual le provocó un trastorno adaptativo agudo con Estado de Animo depresivo (Episodio depresivo mayor), según consta en informe psicológico de fs. 41 y ss., en cual también se sugiere seguir con un tratamiento de corte cognitivo conductual; todo lo cual es consecuencia del actuar negligente de la demandada. En razón de lo anterior el Tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de daño moral y lo justiprecia en la suma de **\$800.000 (ochocientos mil pesos).**-

DECIMO SEPTIMO: Que la indemnización por daño moral debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, a contar de la fecha en que el presente fallo quede ejecutoriado hasta el mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago.

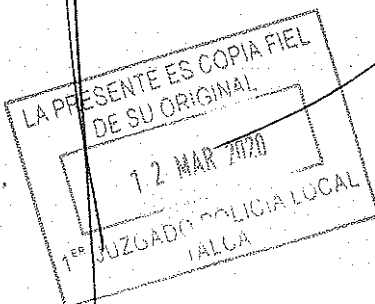
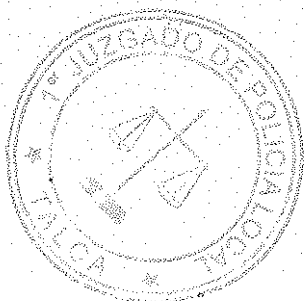
DECIMO OCTAVO: Que la demandante solicitó que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

DECIMO NOVENO: Que por las consideraciones que se vienen de relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER la demanda civil de indemnización de perjuicios por los conceptos indicados, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fs. fs. 1 y ss. por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ** en contra de **"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA"**, representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado en virtud del art. 50 C inciso final y art. 50 D de la Ley 19.496, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, todos la individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letras d), 12, 23, 26 y 50 E) de la Ley 19.496; y artículos 2314 y ss. del Código Civil, arts. 349, 274 del Código de Procedimiento Civil; y demás aplicables; **SE DECLARA:**

A.- Que **HA LUGAR** a la querella infraccional deducida en lo principal de fs. 1 y ss., por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ** en contra de



"CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, todos la individualizados.

B.- Que, **SE CONDENA** a "CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, por infracción a la Ley 19.496, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de 8 U.T.M. (OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES)**.

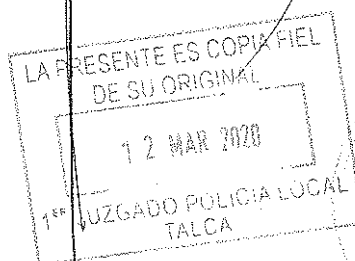
C.- Que, **HA LUGAR** a la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento solicitado por el abogado de la querellante a fojas 61 de autos; y **SE CONDENA** a "CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, según lo dispuesto en el art. 349 en relación con el art. 274 del Código de Procedimiento Civil, a pagar a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca y dentro del quinto día de ejecutoriada la sentencia, **una multa de un sueldo vital**.

D.- Que, **HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por concepto de daño moral, deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 1 y ss., por doña **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ** en contra de "CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, todos ya individualizados, y se le condena a pagar a la demandante **CINTIA VALERIA RAMOS LOPEZ** la suma de **\$800.000 (ochocientos mil pesos)** por concepto de daño moral, más el reajuste establecido en el considerando décimo séptimo de este fallo, sin intereses.

E.- Que **NO HA LUGAR** a lo solicitado por concepto de DAÑO EMERGENTE.

F.- Que, **NO HA LUGAR** a la solicitud de DENUNCIA TEMERARIA deducida a fs. 25 y ss. por "CENTRAL MAYORISTA" o "WALMART CHILE MAYORISTA LIMITADA", representado legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, y don MANUEL AYANEDER HERRANZ, o representado, por doña MARIA JOSE BECERRA o de quien haga sus veces de Jefe de Local, todos ya individualizados

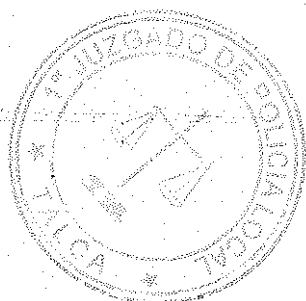
G.- Que **NO SE CONDENA** a la parte querellada y demandada a pagar las costas del juicio por no haber sido totalmente vencida.



Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, librándose contra el infractor orden de reclusión nocturna por vía de sustitución y apremio, a razón de una noche por cada quinto de una Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de 15 noches.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.
Causa Rol N° 3.124-2018.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigera, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



Talca, doce de marzo del dos mil veinte.-

CERTIFICO: Que la sentencia definitiva que rola a fs. 86 a 91 de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-

Sec-Titular
Sra. Pamela Quezada Apablaza

